

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 247.187-2023, don Hugo Dante Naranjo Olivares dedujo recurso de protección en contra del oficio N° E354161/2023, de 7 de junio de 2023, emitido por la Primera Contraloría Regional Metropolitana, que rechazó su reclamación en contra de la medida de destitución impuesta por el Director del Hospital El Carmen "Dr. Luis Valentín Ferrada", denunciando como vulneradas las garantías previstas en los numerales 1, 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que son hechos de la causa, por encontrarse acreditados a través de los medios probatorios incorporados al expediente electrónico, los siguientes:

a. Don Hugo Dante Naranjo Olivares es abogado y se desempeñaba como funcionario a contrata en el Hospital El Carmen "Dr. Luis Valentín Ferrada", adjunto a su Unidad de Auditoría Interna;

b. El 25 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1.662, el director de dicho centro



asistencial ordenó instruir un sumario administrativo en contra del actor, producto de hechos denunciados por la funcionaria de iniciales F.B.F., posiblemente constitutivos de acoso sexual;

c. El 29 de diciembre de 2022, el director del centro asistencial dictó la Resolución Exenta N° 2.483, que impuso al recurrente la medida disciplinaria de expulsión. En este acto administrativo se hizo constar que los cargos confirmados en que se funda la sanción son los siguientes: **(i)** entre los días 16 y 18 de agosto de 2022, en la oficina de auditoría interna ubicada en el piso -1 del Hospital, don Hugo Naranjo Olivares procedió a mostrar a F.B.F. fotos de su familia y, en particular, de éste en traje de baño, nombrando datos de su vida personal, ofreciendo a la denunciante chocolates y trufas de regalo, junto con dirigirse a ella como "preciosa", "hermosa" y "linda"; **(ii)** traer dos perfumes de propiedad de su esposa, y pedir a F.B.F. que los huela, solicitando e insistiendo en que se pruebe uno de ellos, para, acto seguido, consultarle si se consideraba guapa, haciendo comentarios sobre su aspecto físico, en particular su busto y caderas, asociando, además, una semejanza entre ésta y su esposa; y, **(iii)** mencionar a F.B.F. su gusto personal por las mujeres, con detalles tales como el color de ojos y contextura,



sintiéndose, la denunciante, identificada con la descripción;

d. El 10 de febrero de 2023, el director del Hospital El Carmen dictó la Resolución Exenta N° 281, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente;

e. El 5 de abril de 2023, el director del Hospital El Carmen dictó la Resolución Afecta N° 4, que aplicó la medida de destitución; y,

f. El 7 de junio de 2023, la Primera Contraloría Regional Metropolitana emitió el Oficio N° E354161/2023, que rechazó el reclamo interpuesto por el actor ante dicho órgano de control, teniendo en consideración: **(i)** que el recurrente hizo uso de todas las instancias de reclamación que le asisten; **(ii)** que el actor cuenta con un acabado conocimiento de los hechos que se le imputan; **(iii)** que los actos administrativos reseñados se hacen cargo de todas las alegaciones del recurrente; **(iv)** que la decisión fue debidamente fundada; y, **(v)** que la conducta del actor fue indebida y subrepticia.

TERCERO: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección, teniendo en consideración que, a su entender, esta acción constitucional resulta improcedente respecto del obrar de la Contraloría General



de la República, agregando que lo realmente impugnado es la decisión disciplinaria adoptada por el Hospital El Carmen.

CUARTO: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que la adecuada resolución del asunto controvertido exige precisar, primeramente, que el acto recurrido consiste en el Oficio N° E354161/2023 de la Contraloría Regional Metropolitana, que rechazó el reclamo presentado por el actor.

Aquella acción se encuentra reglada en el artículo 160 del Estatuto Administrativo, concediéndose a los funcionarios públicos cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere dicho cuerpo normativo.

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 20 de la Carta Fundamental pone el recurso de protección a disposición de cualquier persona privada, perturbada o amenazada en el



legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Carta Fundamental prevé, de manera amplia, sin distinguir respecto del autor de la acción u omisión que se pretende impugnar, y *"sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*.

SÉPTIMO: Que, así, no es correcto sostener que la potestad de la Controlaría para resolver reclamaciones funcionarias quede fuera del ámbito de revisión jurisdiccional a través de la acción de protección, pues dicha conclusión resulta ajena y contraria al enunciado constitucional citado en el motivo anterior.

OCTAVO: Que, en cuanto al fondo del asunto, es indispensable recordar que el artículo 125, inciso segundo del Estatuto Administrativo dispone que *"la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos... b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84"*.

A su vez, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo, ordena: *"El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:... 1) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los*



términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación...".

Finalmente, el citado artículo 2º, inciso 2º del Código del Trabajo, define como acoso sexual aquel "que una persona realice, en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".

NOVENO: Que, pues bien, de la descripción de los cargos que motivaron la destitución del recurrente aparece que no se satisfacen los requisitos de hecho previstos en la ley para la procedencia de dicha medida expulsiva.

En efecto, cualquiera sea la opinión que se pueda tener sobre la suficiencia e idoneidad de la norma, lo cierto es que el Código del Trabajo establece dos exigencias copulativas para que una determinada conducta sea calificada como constitutiva de acoso sexual: **(i)** que exista un requerimiento de carácter sexual no consentido; y, **(ii)** que medie amenaza o perjuicio para la situación laboral u oportunidades de empleo de la víctima.

Tales circunstancias son completamente ajenas a los cargos formulados en contra de don Hugo Dante Naranjo Olivares, cuyas conductas, por nocivas e indeseables que



resulten, no pudieron derivar en la aplicación de la máxima sanción disciplinaria prevista en la legislación, por encontrarse fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 125 del Estatuto Administrativo.

Por lo demás, en el caso concreto las acciones ejecutadas con el recurrente no aparecen de la suficiente gravedad o entidad como para ameritar la desvinculación que se cuestiona, si se considera que esta consecuencia disciplinaria es la más gravosa que contempla el estatuto funcional aplicable, y equivale o se asimila a una infracción grave al principio de probidad.

DÉCIMO: Que, por todo lo explicado, al haber rechazado el reclamo del recurrente ante la aplicación de una medida disciplinaria improcedente, omitiendo corregir lo obrado por el órgano administrativo bajo su control, la recurrida ha hecho suya la ilegalidad de origen, afectando, consecuentemente, el derecho del actor a la igualdad ante la ley, al someterlo a un tratamiento diverso a aquel que el ordenamiento prevé y mandata frente a sus circunstancias.

UNDÉCIMO: Que las conclusiones que anteceden no obstan a que se imponga al recurrente la sanción que en derecho corresponda y, especialmente, a que se adopten en favor de la denunciante las medidas que sean necesarias para garantizar su indemnidad.



DUODÉCIMO: Que, atendido lo explicado, el recurso de protección deberá ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Hugo Dante Naranjo Olivares, sólo en cuanto se dispone:

(i) Que se deja sin efecto el Oficio N° E354161/2023 de la Primera Contraloría Regional Metropolitana, quedando el reclamo del actor acogido;

(ii) Que se deja sin efecto todo lo obrado en el procedimiento sumario seguido en contra del recurrente, a partir de la Resolución Exenta N° 2.483 de 2022, inclusive, debiendo proceder el director del Hospital El Carmen a dictar un nuevo acto terminal donde podrá, si lo estima pertinente, imponer cualquier medida disciplinaria distinta a la destitución; y,

(iii) Que, para el caso que la desvinculación del recurrente se hubiese concretado, éste deberá ser reincorporado, y las remuneraciones devengadas en el tiempo



intermedio entre su desvinculación y su reintegro deberán ser pagadas.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 247.187-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

